



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

Referencia: Ejecutivo
Ejecutante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Ejecutado: LUIS FERNANDO MARÍN VANEGAS
Radicado: 05-001-33-33-007 - 2014-01506-00
Interlocutorio N°: 311

Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a resolver la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P**, contra el señor **LUIS FERNANDO MARÍN VANEGAS**, con el fin de obtener el pago de los créditos a su favor contenidos en la Sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Medellín el 9 de julio de 2012 confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión – Subsección de Reparación Directa el 30 de enero de 2014.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, actuando por intermedio de apoderado judicial expone:

Que el día 15 de julio de 1998 el señor Rafael Antonio Vanegas Zuleta conducía un vehículo automotor de placas GYL 33, el cual fue colisionado por un vehículo de propiedad de EPM identificado con placas OMH 563 el cual era conducido por el demandado señor Luis Fernando Marín Vanegas; quien en las diligencias adelantadas por la autoridad de tránsito respectiva fue declarado responsable contravencionalmente.

Manifiesta que posteriormente, se inició acción de reparación directa en contra de Empresas Públicas de Medellín tramitada bajo el radicado N° 2007-001994 en el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín; en la cual la demandada llamó en garantía a las aseguradoras Previsora S.A y Suramericana Seguros S.A con quienes se había suscrito póliza de responsabilidad civil extracontractual y al señor Luis Fernando Marín Vanegas.

Señala que, mediante providencia del 9 de julio de 2012 se profirió sentencia de primera instancia declarando administrativamente responsable a EPM por los daños y perjuicios causados al demandante, condenándola a pagar cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales y la suma de \$40.671.821,89 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro y daño emergente.

Indica que, en la misma sentencia se dispuso que el llamado en garantía Luis Fernando Marín Vanegas era responsable personalmente ante EPM por los daños ocasionados al

demandante y que se encontraba obligado a repetir el pago que la entidad demandada hiciera como consecuencia de la condena.

Agrega que, la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 30 de enero de 2014 dispuso actualizar la condena impuesta en salarios mínimos legales mensuales vigentes y negó las pretensiones relacionadas con los perjuicios materiales.

Como consecuencia de lo anterior, afirma que la entidad canceló al señor Rafael Antonio Vanegas Zuleta (parte demandante en el proceso de reparación directa) la suma de \$29.722.000 mediante cheque N° 0009816 del 21 de marzo de 2014.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 10 de Octubre de 2014, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, y al ser sometida a reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho.

Por auto del día 27 de Octubre siguiente se requirió a la parte ejecutante para que allegara unos requisitos formales de los cuales adolecía la demanda, los cuales una vez cumplidos, conforme lo disponen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto del 10 de Noviembre de 2014, se dispuso:

"PRIMERO. *Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **EJECUTIVO**, en favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** y en contra del señor **LUIS FERNANDO MARÍN VANEGAS**; con base en la Condena impuesta por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Medellín el 9 de julio de 2012 confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión – Subsección de Reparación Directa el 30 de enero de 2014, de la siguiente forma:*

• *Sentencia del 9 de julio de 2012 proferida por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín:*

*"... **QUINTO:** DECLÁRESE que el señor **LUIS FERNANDO MARÍN VANEGAS** quien fuera llamado en garantía con fines de repetición es responsable personalmente frente a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** por los daños ocasionados al accionante en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya señaladas; en consecuencia, está obligado a repetir el pago que la entidad demandada deba hacer a favor del demandante por causa de la condena por los perjuicios morales y materiales derivados de esta providencia."*

• *Sentencia del 30 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión – Subsección de Reparación Directa:*

"PRIMERO: CONFIRMAR LOS NUMERALES 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 7º DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012) POR EL JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ASÍ COMO EL AUTO DEL VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2012, QUE LA ACLARÓ.

SEGUNDO: ACTUALIZAR LA CONDENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA MISMA, LA CUAL QUEDARÁ ASÍ:

"SEGUNDO. *Condénese a Empresas Públicas de Medellín, a pagar al señor **RAFAEL ANTONIO VANEGAS ZULETA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.220.686, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso por concepto de perjuicios morales, de acuerdo con las motivaciones de este fallo."*

TERCERO: REVOCAR EL NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA APELADA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE LA SENTENCIA, Y EN SU LUGAR SE DISPONE:

"TERCERO. NIÉGUENSE los perjuicios materiales solicitados de daño emergente y lucro cesante, consolidado y futuro, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia."

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **EJECUTIVO**, en favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** y en contra del señor **LUIS FERNANDO MARÍN VANEGAS**; por las siguientes sumas:

- Por capital la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$29.722.000)**, correspondiente al valor de los perjuicios morales cancelados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P al señor Rafael Antonio Vanegas Zuleta.

- Por los **intereses corrientes o de plazo**, la suma que resulte de multiplicar el capital por la tasa que para ello haya autorizado el Banco de la República, desde el 21 de marzo de 2014, fecha efectiva del pago, hasta la fecha de ejecutoria del mandamiento de pago.

- Por los **intereses moratorios**, la suma que resulte de multiplicar el capital por la tasa que para ello haya autorizado el Banco de la República, esto es, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del mandamiento de pago, hasta la ejecutoria de la sentencia que ordene continuar con la ejecución.

La orden relativa a los intereses moratorios se fundamenta en el artículo 423 del Código General del Proceso el cual establece que la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor y los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación:

"ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

Lo anterior, como quiera que la parte ejecutante no acreditó haber constituido en mora al ejecutado, previo a interponer la presente demanda ejecutiva, lo cual solo se manifiesta en el momento a partir del cual se empiezan a contar los intereses moratorios, en este caso, no a partir de la fecha de pago, sino de la notificación del mandamiento ejecutivo.

- Sobre las costas se decidirá al momento de proferirse sentencia."

En la citada providencia, se ordenó la notificación personal del referido auto al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar.

Así mismo, la entidad demandante solicitó medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor LUIS FERNANDO MARÍN VANEGAS, la cual fue decretada mediante auto proferido el 10 de noviembre de 2014 (Fl. 9 cdno medida); frente a lo cual se recibió oficio de la entidad ejecutante donde informan que se procedió de conformidad. (Fl. 14 cdno medida)

El señor Luis Fernando Marín Vanegas, se presentó en el Despacho para notificarse personalmente del auto que libró la orden de pago y del que decretó la medida cautelar el 13 de Enero de 2015 (F. 67), y se le hizo entrega de copia de la demanda y de los anexos para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

POSICIÓN DEL EJECUTADO

El ejecutado señor Luis Fernando Marín Vanegas no se pronunció sobre la Demanda incoada en su contra, dentro del término legal concedido para ello. Ante la no presentación de excepciones por parte del Ejecutado, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como no se observa nulidad que invalide lo actuado, procede esta Agencia Judicial a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

Competencia.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en una condena impuesta mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Medellín el 9 de julio de 2012 confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión – Subsección de Reparación Directa el 30 de enero de 2014; la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de febrero de 2014 a las 5:00 p.m., presentándose la demanda ejecutiva el día 10 de octubre de 2014, cumpliéndose por este aspecto lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA; además se anexó la constancia secretarial de ser las primeras copias que prestan mérito ejecutivo (fl 12), por lo que el título base de ejecución cumple con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Procedimiento.

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA; y artículos 104 y 297 ibídem.

Consecuentes con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción Ejecutiva

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero,

en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

El título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

***"Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)" (Negrita del Despacho).*

La demanda que en acción ejecutiva promovió EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P en contra del señor LUIS FERNANDO MARÍN VANGEAS, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del numeral 1° del artículo 297 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, constan en la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Medellín el 9 de julio de 2012 confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión – Subsección de Reparación Directa el 30 de enero de 2014; providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 14 de febrero siguiente, además de que se anexó la constancia secretarial de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo; razón por la cual, de estos documentos se extrae que en ellas constan unas obligaciones a cargo del señor LUIS FERNANDO MARÍN VANEGAS y a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P,

que son claras, expresas y actualmente exigibles y en consecuencia constituyen título ejecutivo base de recaudo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De los medios de defensa del ejecutado.

Al demandado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso –pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

"Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Costas.

En el presente caso, se condenará en costas al ejecutado, con fundamento en el artículo 188 del CPACA, que hace una remisión expresa al numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil. Para tal efecto se fija como agencias en derecho el 1% del valor del pago ordenado en el presente asunto; correspondiente a la suma de Doscientos Noventa y Siete Mil Doscientos Veinte Pesos M/L (\$297.220), de conformidad con los artículos 4 y 6 numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** y en contra del señor **LUIS FERNANDO MARÍN VANEGAS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A LA PARTE DEMANDANTE, so pena de procurarse el mismo con el porcentaje del salario embargado al ejecutado.

TERCERO. ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 444 Num. 1º Código General del Proceso)

CUARTO. Se condena en costas al particular ejecutado, a favor de la entidad ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma de Doscientos Noventa y Siete Mil Doscientos Veinte Pesos M/L (\$297.220).

QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de lo acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ**

P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
